

El mito de la especialización judicial

Gabriel Doménech Pascual

Facultad de Derecho
Universitat de València

Juan S. Mora-Sanguinetti

Banco de España - Eurosistema

*Abstract**

En el mundo jurídico español existe una suerte de mito de la especialización judicial. Parece como si de ella se derivaran sólo ventajas, como si una mayor especialización de nuestros órganos jurisdiccionales hubiera de redundar siempre y necesariamente en una mejora de la Administración de Justicia. Tras exponer en qué consiste la especialización judicial y cuáles pueden ser sus manifestaciones, el presente trabajo analiza sus beneficios y sus costes sociales, y ofrece algunos criterios que deberían tenerse en cuenta para determinar cuándo la misma es netamente ventajosa.

In the Spanish legal world there is arguably a kind of "judicial specialization myth". It is as if specializing the courts were necessarily advantageous for the proper functioning of the judiciary. After defining what is judicial specialization and describing the forms it can take, this paper analyzes which social benefits and costs it may entail. The paper also offers some general criteria for determining when the benefits outweigh the costs and, therefore, judicial specialization is desirable.

Title: The myth of specialized courts

Keywords: procedural law; judicial specialization.

Palabras clave: derecho procesal; organización judicial; tribunales y juzgados; especialización judicial.

* Este trabajo, elaborado en el marco de un proyecto de investigación relativo a la especialización judicial, trae causa directa de la ponencia que uno de nosotros presentó el 23 de mayo de 2014 en el Seminario "La creación de una jurisdicción fiscal en España", organizado por el [Centro de Investigación sobre la Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid](#). Agradecemos enormemente la invitación de los organizadores y las observaciones formuladas por los asistentes, así como las efectuadas posteriormente por el profesor Javier Jiménez Fortea y dos revisores anónimos. De los errores subsistentes sólo los autores tenemos la culpa. Las opiniones reflejadas en este artículo son las de los autores y no coinciden necesariamente con aquellas del Banco de España - Eurosistema. Direcciones de contacto: gabriel.domenech@uv.es y juans.mora@bde.es.

Sumario

1. Introducción
2. Dimensiones de la especialización judicial
 - 2.1. Especialización orgánica
 - a. Limitación y exclusividad de las competencias
 - b. Especialización *ratione materiae* y especialización *ratione personae*
 - c. Rigidez de la especialización
 - d. Nivel orgánico de la especialización
 - 2.2. Especialización de los jueces
 - a. Especialización formal
 - b. Especialización informal
 - 2.3. Una cuestión de grado
3. Ventajas de la especialización judicial
 - 3.1. Reducción de los costes marginales de la resolución de asuntos
 - 3.2. Posibilidad de acortar la duración de los procedimientos, incrementar el número de asuntos resueltos y mejorar el acierto y la calidad de las decisiones judiciales
 - 3.3. Uniformidad y coherencia interna
 - 3.4. ¿Mayor legitimidad?
4. Desventajas de la especialización judicial
 - 4.1. Costes de establecimiento y funcionamiento
 - 4.2. Pérdida de proximidad al justiciable
 - 4.3. Problemas asociados al deslinde de las competencias. División de la continenencia de la causa
 - 4.4. Rigidez de la estructura judicial y dificultad de adaptación a la demanda
 - 4.5. Monotonía
 - 4.6. Inercia, estereotipos y prejuicios
 - 4.7. Aislamiento e incoherencia externa
 - 4.8. Incremento de la complejidad del Derecho
 - 4.9. Pérdida de diversidad jurisprudencial: un obstáculo para la rectificación de los errores y el progreso de la jurisprudencia
 - 4.10. Peligro de captura
 - 4.11. La especialización de los jueces puede desincentivar la denuncia de las irregularidades cometidas por ellos
 - 4.12. Jueces demasiado seguros de sí mismos
 - 4.13. Peligro de ideologización y activismo judicial
5. ¿Cuándo y en qué medida es netamente ventajosa la especialización?
 - 5.1. Características de los casos: complejidad técnica, similitud, volumen, estabilidad, sustantividad
 - 5.2. Necesidad de certeza y agilidad en la aplicación del Derecho
 - 5.3. Proximidad geográfica a los justiciables
 - 5.4. Peligro de captura e ideologización
 - 5.5. Nivel de la estructura judicial
6. Recapitulación
7. Bibliografía

1. Introducción

Es frecuente escuchar la afirmación de que las deficiencias de calidad y agilidad que nuestra Administración de Justicia presenta en determinados ámbitos obedecen, en buena medida, a la insuficiente especialización de los órganos jurisdiccionales que conocen de los mismos. No es difícil imaginar, pues, cuál es el remedio que una y otra vez suele recetarse para tratar de resolver dichos problemas: "más especialización"¹. Esta visión se ha convertido, como bien ha notado DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2002, p. 1), en una especie de mito. En el mundo jurídico español está muy extendido "el tópico de la necesidad de la especialización como una suerte de verdad incontestable"; "parece como si la especialización fuese algo en todo caso positivo; algo que, sin duda, ha de redundar en una mejor impartición de justicia" (ibídem)².

Tal concepción se ha reflejado desde luego en la legislación de las últimas décadas, por la que se han ido creando más y más órganos jurisdiccionales especializados: Juzgados de lo Mercantil³, Juzgados especializados en asuntos de familia⁴, hipotecarios⁵, relativos a la capacidad de las personas⁶, asuntos de laudos y arbitrajes⁷, de ejecutorias penales⁸, de violencia sobre la mujer⁹,

¹ Véanse, por ejemplo, prácticamente todos los trabajos contenidos en VV.AA. (1998), obra resultante de un simposio de título muy significativo: "La especialización judicial en propiedad intelectual: Exigencia para un mejor funcionamiento de la justicia"; SALCEDO (1999, pp. 244 y 245); SÁNCHEZ MORÓN (2001, pp. 304 y ss.); GARCÍA VILLAVARDE (2001, p. 2672); MARÍN-BARNUEVO FABO (2005, pp. 44 y ss.); PERDIGUERO BAUTISTA (2005); MELERO BOSCH (2005); LÓPEZ PARADA (2006, p. 20); RODRÍGUEZ PADRÓN (2008, p. 51); TIRADO ESTRADA (2008); GIMENO SENDRA (2011); las "Conclusiones del Seminario de la Magdalena sobre la reforma de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa", publicadas en el núm. 141 de la *Revista de Administración Pública* (1996); y el llamado *Libro blanco de la Justicia*, publicado por el Consejo General del Poder Judicial en 1998, p. 73.

² En la doctrina española, no obstante, encontramos también algún trabajo crítico con el referido mito [véase DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2002)], así como algún estudio digamos "neutral", en el que se ponen de relieve tanto las ventajas como las desventajas de la especialización judicial [véase SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE (2011, pp. 64 y ss.)].

³ Véase el art. 2º de la [Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (BOE núm. 164, de 10.7.2003).

⁴ Véanse el [Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio, por el que se crean los Juzgados de Familia \[en determinadas capitales de provincia\]](#) (BOE núm. 162, de 8.7.1981) y, posteriormente, los diversos acuerdos del Consejo General del Poder Judicial adoptados en virtud de lo dispuesto en el art. 98 de la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (BOE núm. 157, de 2.7.1985) (en adelante, LOPJ).

⁵ Creados por el Consejo General del Poder Judicial al amparo del art. 98 LOPJ. Véase, a modo de ejemplo, el [Acuerdo de 25 de noviembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número 100 de Madrid, de nueva creación, el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos de los que ya conocen con el mismo carácter de exclusividad los Juzgados de Primera Instancia números 31 y 32 de Madrid, Juzgados de Asuntos Hipotecarios, conjuntamente y entrando a reparto con los mismos](#) (BOE núm. 310, de 22.12.2010).

⁶ Valga, *mutatis mutandis*, lo dicho en la nota anterior. Véase, por ejemplo, el [Acuerdo de 15 de noviembre de 2012, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Elche el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos relativos a la capacidad de las personas, incluidas las tutelas derivadas de los mismos y los internamientos no voluntarios por razón del trastorno psíquico](#) (BOE núm. 288, de 30.11.2012).

Juzgados y Tribunales de Marca Comunitaria¹⁰, etc.

Los datos de que disponemos indican que el grado de especialización judicial existente en España es relativamente elevado. Según el último [Informe de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia](#), en el año 2012 el 38,30% de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de nuestro país eran especializados, mientras que la media aritmética de ese porcentaje, para los 38 Estados europeos considerados, se situaba en el 26,18%; y la mediana, en el 16,99%¹¹.

Pero parece que todavía no es suficiente. El reciente Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, ALOPJ) considera que hay que avanzar aún más en “una mayor... especialización de la Justicia desde la primera instancia” (Exposición de Motivos, I), a cuyos efectos contempla diversas medidas. Destaca entre ellas la posibilidad de introducir, en las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo de nuestros Tribunales, unidades y secciones especializadas respectivamente en asuntos mercantiles y tributarios, servidas preferentemente por jueces que hayan superado previamente pruebas selectivas de excelencia y especialización en la materia¹². Merece ser mencionada igualmente la posibilidad de atribuir el enjuiciamiento exclusivo de delitos económicos a alguna de las secciones de la Salas de lo Penal del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Provinciales de Instancia¹³.

Esta situación contrasta llamativamente con la de otros países –señaladamente, los Estados Unidos de América–, donde la visión dominante es justamente la contraria, pues lo que allí hay es una suerte de “mito del juez generalista”¹⁴, que por lo común está mucho mejor visto que sus

⁷ Valga, *mutatis mutandis*, lo dicho en notas anteriores. Véase, a título ilustrativo, el [Acuerdo de 25 de noviembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid, de nueva creación, el conocimiento con carácter exclusivo de los asuntos de laudo y arbitraje](#) (BOE núm. 310, de 22.12.2010).

⁸ Valga, *mutatis mutandis*, lo dicho en notas anteriores. Véase, entre otros muchos, el [Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye al Juzgado de lo Penal nº 16 de Valencia, de nueva creación, la competencia exclusiva en materia de Ejecuciones \(Juzgado de Ejecutorias\), conjuntamente con los Juzgados de la misma clase números 5, 13 y 14 de la misma sede](#) (BOE núm. 287, de 28.11.2009).

⁹ Véanse los arts. 43 y ss. de la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género](#) (BOE núm. 313, de 29.12.2004).

¹⁰ Estos órganos fueron creados, en desarrollo de disposiciones aprobadas por la Unión Europea, mediante la [Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (BOE núm. 164, de 10.7.2003). Véanse, actualmente, los arts. 82.2.3º y 86 bis.4 LOPJ.

¹¹ EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (2014), [Report on "European judicial systems – Edition 2014 \(2012 data\): efficiency and quality of justice"](#), p. 113.

¹² Véanse los arts. 86.4, 100.5, 113.7, 120, 329, 364, 365, 367 y 372, así como la disposición adicional 10ª, del referido ALOPJ.

¹³ Arts. 86.4, 100.5 y 120.2 ALPOPJ.

¹⁴ Véase, por ejemplo, el trabajo de CHENG (2008), cuyo título no puede ser más ilustrativo.

colegas especializados¹⁵. No es fácil encontrar una explicación para esta diferencia. Acaso pudiera pensarse que la misma obedece al hecho de que nuestras respectivas posiciones iniciales han sido diametralmente opuestas. Si en los EE.UU. se hubiese partido de una estructura judicial sumamente especializada y en España del extremo contrario, resultaría entendible que ambos sistemas convergieran hacia un punto óptimo intermedio, y que lo que en un contexto se ha postulado en el otro se haya reprobado. Carecemos, sin embargo, de datos empíricos que confirmen esta hipótesis. Y no da la impresión, desde luego, de que el nivel de especialización judicial del referido país haya sido históricamente –muy– superior al del nuestro.

Sea como fuere, en este trabajo tan sólo pretendemos poner de relieve que la especialización judicial tiene –por descontado– ventajas, pero también inconvenientes que han de ser ponderados a la hora de precisar si resulta oportuno y en qué medida incrementarla, reducirla o mantenerla. Así lo ha señalado una abundante literatura jurídico-económica en la que vamos a apoyarnos para realizar dicho análisis, si bien debemos efectuar una doble advertencia previa al respecto. Hay que notar, en primer término, que la mayoría de los trabajos escritos sobre el particular son puramente teóricos, especulativos. Las hipótesis formuladas en ellos acerca de los costes y beneficios de la especialización judicial serán más o menos plausibles, pero no han sido contrastadas empíricamente. Y los escasos estudios empíricos existentes en este ámbito no ofrecen todavía resultados suficientemente concluyentes. En segundo lugar, debe subrayarse que la gran mayoría de esos trabajos vienen referidos a los Estados Unidos de América, a un contexto jurídico, político, cultural, social y geográfico muy distinto del español. Es importante reparar en este punto, porque las consecuencias, negativas o positivas, de la referida especialización pueden ser muy distintas en función de las características particulares del correspondiente sistema judicial, del papel que en cada ordenamiento jurídico se otorga a los jueces, de cómo se les selecciona, de cómo se les remunera, de su grado de inamovilidad, de los mecanismos establecidos para garantizar su independencia, de las normas sustantivas que han de aplicar, etc. La misma planta puede dar magníficos frutos en un determinado clima y pésimos en otro distinto.

Conviene dejar claro que aquí no vamos a realizar un análisis concreto de los diversos procesos de especialización judicial que en España u otros países han tenido lugar o en algún momento han sido objeto de consideración¹⁶. No pretendemos hacer un balance coste-beneficio de tales procesos, sino tan sólo ofrecer argumentos generales que puedan ser tenidos en cuenta para evaluar estos y otros casos similares.

Tampoco vamos a ocuparnos directamente de las causas de la especialización judicial, esto es, de los actores y los factores sociales, políticos, históricos, ideológicos, culturales, económicos, etc. que de hecho impulsan, propician, dificultan, impiden o de alguna manera condicionan la misma¹⁷. Lo que nos interesa son más bien sus consecuencias y, en particular, sus efectos sobre el

¹⁵ Véase BAUM (2011, pp. 1 y 2).

¹⁶ Véanse, a título ilustrativo, los análisis de este tipo que varios autores [entre otros, CURRIE y GOODMAN (1975); LEGOMSKY (1990, pp. 43 y ss.); REVESZ (1990); BRUFF (1991); DARI-MATTIACCI, GAROUPA y GÓMEZ-POMAR (2010, pp. 803 y ss.); GAROUPA y GÓMEZ LIGÜERRE (2011, pp. 324 y ss.)] han hecho respecto de la existencia de una jurisdicción especializada en el conocimiento de pleitos en los que es parte una Administración pública.

¹⁷ Al respecto, véase BAUM (2011, pp. 41 y ss. y 207 y ss.).

buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

2. Dimensiones de la especialización judicial

Cabe utilizar en sentido amplio la expresión especialización judicial para referirse a diversos fenómenos.

2.1. Especialización orgánica

La especialización puede venir referida, en primer lugar, a los órganos jurisdiccionales, a las unidades organizativas –Juzgados, Tribunales, Salas, Secciones, etc.– en las que se estructura el Poder Judicial. Y aquí, a su vez, podemos hacer varias distinciones.

a. Limitación y exclusividad de las competencias

La especialización de un órgano jurisdiccional implica normalmente configurar sus competencias con carácter *limitado* y *exclusivo*. Lo primero significa que la variedad de los asuntos de los que dicho órgano puede conocer es relativamente reducida. Lo segundo significa que el número de los órganos competentes para juzgar tales asuntos es igualmente escaso¹⁸. Tiene importancia distinguir entre estos dos fenómenos, por cuanto no siempre van de la mano. En efecto, a veces ocurre que las competencias son limitadas pero no exclusivas. Valga como ejemplo el *United States Tax Court*. Como su nombre indica, éste es un Tribunal que conoce de ciertos casos de Derecho tributario. Debe notarse, sin embargo, que su fuero es electivo, no exclusivo. Los contribuyentes también tienen la opción de llevar dichos casos ante los Tribunales ordinarios, si bien entonces deben soportar la regla *solve et repete*¹⁹.

Y también puede suceder que un Tribunal "especializado" tenga competencias exclusivas pero "no limitadas", esto es, que se le atribuyan las mismas competencias de los "Tribunales ordinarios" y, además, otras de naturaleza exclusiva sobre una determinada materia. Así lo prevé, por ejemplo, el artículo 120.2.V ALOPJ cuando dispone que el establecimiento en los Tribunales Provinciales de Instancia de unidades o secciones judiciales especializadas para conocer exclusivamente de ciertos asuntos "no impedirá la atribución a las mismas del conocimiento de asuntos ordinarios de la Sala correspondiente atendiendo a la distribución de la carga de trabajo en ésta".

b. Especialización *ratione materiae* y especialización *ratione personae*

La delimitación de los casos asignados al conocimiento de los órganos especializados puede hacerse atendiendo a diversos criterios, de entre los cuales destacan dos: el de las características

¹⁸ En este sentido, REVESZ (1990, pp. 1121 y ss.). En sentido similar, BAUM (2011, p. 7) distingue entre el grado en que los jueces se concentran sobre un limitado rango de casos (*concentration of judges*) y el grado en el que el conocimiento de los casos en una determinada materia se concentra en un limitado número de jueces (*concentration of cases*).

¹⁹ Véanse, por ejemplo, LARO (1995) y MAULE (1999). Sobre la posibilidad de ofrecer a los litigantes la opción de llevar sus pleitos ante un órgano jurisdiccional generalista o uno especializado, véase JORDAN (1981).

objetivas del caso, es decir, el del ámbito material sobre el que el órgano jurisdiccional correspondiente ha de ejercer su potestad; y el de las características subjetivas del caso, o sea, el de la naturaleza de los litigantes. Ni que decir tiene que ambos criterios pueden ser combinados entre sí o con otros distintos.

Las competencias de los Juzgados de lo Mercantil se definen fundamentalmente por razón de la materia²⁰. Las competencias de los Juzgados de Menores, en cambio, se precisan en función de un criterio principalmente subjetivo²¹. Adviértase, también, que los aforamientos implican una especialización judicial *ratione personae*: todos o algunos de los procesos en los que ciertos individuos son parte se atribuyen al conocimiento de un determinado órgano jurisdiccional.

c. Rigidez de la especialización

La atribución a determinados órganos jurisdiccionales del conocimiento de ciertos asuntos puede hacerse mediante distintos instrumentos jurídicos: leyes orgánicas²², leyes ordinarias²³, acuerdos del Consejo General del Poder Judicial²⁴ o "normas de reparto"²⁵. La utilización de una forma u otra conlleva importantes consecuencias jurídicas y, en particular, determina el mayor o menor grado de rigidez, *de iure* y *de facto*, de la asignación. *Ceteris paribus*, resulta, obviamente, mucho más complicado, jurídica y fácticamente, modificar una ley orgánica que una de esas normas de reparto. Pero interesa subrayar que en cualquiera de los cuatro casos podemos hablar de especialización judicial, siempre que la asignación se configure con un carácter relativamente limitado y/o exclusivo.

d. Nivel orgánico de la especialización

La especialización puede tener lugar en cualesquiera de los diversos escalones o niveles de la estructura orgánica del Poder Judicial: en alguno, en varios o en todos ellos. Puede haber especialización sólo en la "primera" instancia pero no en las ulteriores. O sólo en la "segunda" o en la "tercera", o en algunas, o en todas, o en ninguna²⁶.

²⁰ Véanse los arts. 86 bis y 86 ter de la [Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial \(BOE núm. 157, de 2.7.1985\)](#) (en adelante, LOPJ), así como los arts. 8-11 de la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal \(BOE núm. 164, de 10.7.2003\)](#).

²¹ Véanse los arts. 1 y 2 de la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores \(BOE núm. 11, de 13.1.2000\)](#).

²² Véanse los arts. 53 y ss. LOPJ.

²³ Véanse, por ejemplo, los arts. 8 y ss. de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa \(BOE núm. 167, de 14.7.1998\)](#) (en adelante, LRJCA).

²⁴ Véanse el art. 98 LOPJ y los arts. 17 y ss. del [Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, aprobado por Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial \(BOE núm. 231, de 27.9.2005\)](#) (en adelante, RAAAJ).

²⁵ Véanse el art. 167 y la disposición adicional 5ª.10 LPOJ, así como los arts. 25 y ss. RAAAJ.

²⁶ En el presente trabajo no utilizamos el término "instancia" en el sentido técnico que le suelen dar los procesalistas, sino para referirnos a cada uno de los referidos escalones.

2.2. Especialización de los jueces

Con esta expresión suele aludirse a la adquisición por parte de algunos jueces de conocimientos particularmente amplios o profundos sobre determinadas clases de pleitos. Y aquí hay que distinguir:

a. Especialización formal

Con esta expresión podemos denominar la especialización que es fruto de la articulación de mecanismos jurídicos tendentes a garantizar que los jueces o magistrados adquieren determinados conocimientos antes de incorporarse a ciertos órganos jurisdiccionales o incluso después, mientras desempeñan en ellos sus funciones. Cabe, por ejemplo, que se establezca como criterio de preferencia –o incluso como condición *sine qua non*– de acceso a ciertas unidades organizativas judiciales la acreditación de los referidos saberes, ora mediante la superación de uno o varios exámenes ora mediante la previa realización de actividades de las que cabe inferir la posesión de tales conocimientos. En España encontramos ambas variantes. En la provisión de plazas en algunos órganos especializados gozan de "preferencia lexicográfica" los jueces que hayan superado determinadas pruebas; en defecto de tales especialistas, tienen prioridad los jueces que más tiempo hayan prestado sus servicios en ciertos órganos especializados; y se contempla, además, la posibilidad de que juristas de reconocida competencia accedan a la carrera judicial por especialidades, tras superar un concurso de méritos en el que sólo se valoren los relacionados con la materia sectorial correspondiente²⁷.

La especialización orgánica puede venir acompañada o no de la especialización formal de los jueces, y viceversa. Nada impide, por ejemplo, que un magistrado especialista de lo contencioso-administrativo o de lo mercantil pueda ir a parar a una Sala de lo Civil –v. gr., de un Tribunal Superior de Justicia–. El art. 367.2 *in fine* ALOPJ establece una interesante medida al respecto: "En aquellos Tribunales Superiores de Justicia en los que no se establezca una sección especializada en materia mercantil o tributaria, al menos una de las plazas estará reservada, respectivamente, a quienes hubieran superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización en materia mercantil o tributaria". Y, desde luego, no es en absoluto infrecuente que órganos especializados sean ocupados por magistrados generalistas, que no han realizado y superado semejantes pruebas.

b. Especialización informal

La especialización del juez puede resultar también de otros factores. Cabe razonablemente pensar que el hecho de que un juez generalista desempeñe sus funciones en un órgano judicial especializado durante cierto tiempo determinará que el mismo acabe adquiriendo los conocimientos necesarios para juzgar cabalmente los casos específicos de los que allí se ocupa.

Puede ocurrir, también, que un juez se especialice *de facto* en una determinada materia como consecuencia del hecho de que al órgano jurisdiccional en el que está integrado, y que sobre el

²⁷ Véanse los arts. 329, 311 y 312 LOPJ.

papel es generalista, llega un número extraordinariamente elevado de casos de un cierto tipo²⁸, o de que la autoridad judicial competente dispone de un cierto margen de discrecionalidad para repartir las ponencias entre los magistrados que integran un Tribunal, en función de factores tales como la experiencia o la pericia que presumiblemente poseen respecto de un sector concreto del ordenamiento jurídico, de manera que muchos de ellos tienden a asumir un volumen relativamente elevado de ponencias referentes a ciertos tipos de asuntos²⁹.

2.3. Una cuestión de grado

Debe subrayarse que la especialización, tanto la de los órganos jurisdiccionales como la de los jueces, es un fenómeno relativo, de grado. Es difícil que existan Tribunales o jueces absolutamente generalistas o especializados. Lo normal es que se sitúen en algún lugar del espacio continuo que va de un extremo al otro, que sus competencias estén más o menos limitadas, que el número de órganos que conocen de ciertos tipos de casos sea superior a uno e inferior al infinito, que los conocimientos específicos de los jueces encargados de resolverlos sean más o menos amplios y profundos.

3. Ventajas de la especialización judicial

3.1. Reducción de los costes marginales de la resolución de asuntos

La ventaja fundamental de la especialización judicial es que reduce los costes marginales de la resolución de asuntos. Para juzgar cabalmente un caso hacen falta conocimientos e incluso destrezas y habilidades que es posible que el juez no posea antes de enfrentarse al mismo, de manera que necesite adquirirlos *ad hoc*. Obviamente, algunos de esos conocimientos, destrezas y habilidades podrán ser aplicados con posterioridad para enjuiciar otros casos similares, en mayor medida cuanto mayor sea la similitud existente entre todos ellos.

Pues bien, la especialización, ya lo hemos visto, reduce la variedad de los asuntos de los que un juez ha de conocer. Incrementa sus semejanzas y minora sus diferencias. Ello propicia que aumente la probabilidad y la medida en que los conocimientos aprendidos en la resolución de un caso pueden luego servir para decidir sobre otros. Hace que el tiempo y el esfuerzo requeridos para juzgar un caso adicional tiendan a disminuir o, dicho con otras palabras, que el coste marginal de producir una nueva resolución judicial decrezca, al menos hasta cierto punto.

²⁸ Véase HANSFORD (2011). Por ejemplo, los Tribunales superiores del Estado de Delaware (en particular, el *Delaware Court of Chancery* y el *Delaware Supreme Court*), aunque formalmente son generalistas, en la práctica están especializados en Derecho societario, de resultas del hecho de que una gran parte de las sociedades estadounidenses están constituidas bajo las leyes de dicho Estado, que además es uno de los menos poblados de la Federación. Véase STEMPEL (1995).

²⁹ Véanse DAMLE (2005) y CHENG (2008).

3.2. Posibilidad de acortar la duración de los procedimientos, incrementar el número de asuntos resueltos y mejorar el acierto y la calidad de las decisiones judiciales

El tiempo que la reducción de los costes marginales originada por la especialización judicial permite ahorrar puede ser empleado por los jueces en la realización de una o varias de las actividades siguientes: 1ª) Cabe que lo destinen al *ocio*. 2ª) Cabe que traten de *acortar la duración* de los correspondientes procedimientos. 3ª) Otra posibilidad es que los jueces lo inviertan en buscar cuál es la solución prescrita por el ordenamiento jurídico para los casos sometidos a su consideración, es decir, que intenten asegurar el *acierto* de las decisiones que han de tomar. 4ª) También pueden dedicar las horas liberadas por la especialización a mejorar la *calidad* de sus resoluciones, es decir, a justificarlas, a motivarlas, a detallar los fundamentos de hecho y de derecho que les han llevado a dictarlas. 5ª) Cabe, finalmente, que incrementen la *cantidad* de asuntos resueltos³⁰.

Los escasos estudios empíricos que sobre el particular se han realizado, sin embargo, no evidencian de manera concluyente que la especialización judicial produzca efectivamente tales efectos beneficiosos. Los datos analizados en GAROUPA, JORGENSEN y VÁZQUEZ (2010) indican, si bien débilmente, que la creación en España de los juzgados especializados en familia produjo un ligero acortamiento de la duración de ciertos procedimientos. El BANCO MUNDIAL (2010, p. 73) ha hallado evidencias de que la especialización judicial –en forma de Juzgados especializados o de secciones o jueces especializados integrados en un Tribunal civil– parece reducir el tiempo necesario para resolver los litigios en materias mercantiles en varios países. En PALUMBO, GIUPPONI, NUNZIATA y MORA-SANGUINETTI (2013) se encuentran evidencias, no muy concluyentes, de que la especialización en asuntos mercantiles tiende también a reducir dicha duración cuando existen al menos tres áreas de sub-especialización, es decir, cuando la competencia para conocer de tales asuntos se distribuye entre al menos tres tipos de órganos jurisdiccionales; no existiría, sin embargo, una correlación entre dicha especialización y la productividad de los jueces. MARCHESI (2003) observa que el incremento del tamaño medio de los Tribunales italianos pudo producir una mejora de su productividad, principalmente como consecuencia de la mayor especialización resultante de tal incremento. VOIGT y EL BIALY (2013), en cambio, encuentran una correlación negativa entre el grado de especialización judicial existente en varios países y la tasa de resolución de sus Tribunales. NASH y PARDO (2008, pp. 1803-1807) estiman que hay indicios significativos de que las decisiones adoptadas en materia concursal por ciertos órganos colegiados especializados tienen mayor calidad que las tomadas en dicho campo por órganos unipersonales generalistas: el porcentaje de sentencias revocadas es menor en el primer caso; y el porcentaje de citas recibidas, mayor. Los datos suministrados por MORLEY (2008) no sugieren que la especialización judicial haya incrementado la calidad, el acierto o la cantidad de resoluciones adoptadas por los Tribunales considerados. RACHLINSKI, GUTHRIE y WISTRICH (2006 y 2009) muestran que determinados jueces especializados estadounidenses padecen ciertos sesgos cognitivos que afectan negativamente a sus decisiones, aunque este estudio no permite determinar si la afección depende o no de su especialización. Y, en fin,

³⁰ En sentido similar, varios autores han señalado que la especialización judicial puede mejorar la eficiencia del funcionamiento de los Tribunales y la calidad de sus decisiones. Véanse, por ejemplo, CURRIE y GOODMAN (1975, pp. 62 y ss. y 67 y ss.); LEGOMSKY (1990, pp. 16 y ss. y 12 y ss.).

HANSFORD (2010) halla una correlación negativa, si bien estadísticamente no significativa, entre el grado de especialización informal de ciertos Tribunales y el porcentaje de sus decisiones que son revocadas en vía de recurso por el Tribunal Supremo de los EE.UU.

3.3. Uniformidad y coherencia interna

Al minorar la cantidad de órganos jurisdiccionales competentes para juzgar sobre una determinada materia, la especialización mitiga el riesgo de que *en ese ámbito* se dicten decisiones contradictorias o incoherentes, lo cual redundaría en beneficio de la seguridad jurídica e igualdad de los justiciables, y evita allí los conflictos y las disfunciones que las contradicciones e inconsistencias jurisprudenciales suelen provocar³¹.

3.4. ¿Mayor legitimidad?

Cabe razonablemente pensar que, *ceteris paribus*, las decisiones adoptadas en una materia por un juez al que se le supone experto en ella serán aceptadas con mayor facilidad por los justiciables que las tomadas por otro juez presumiblemente carente de conocimientos específicos previos sobre el particular³². La pericia es una importante fuente de legitimidad.

Debe señalarse, no obstante, que la especialización judicial también puede tener aquí un efecto negativo. En la medida en que, como luego veremos, los jueces especializados son más propensos que los generalistas a padecer ciertos prejuicios, a sostener posturas ideológicamente sesgadas y a ser capturados por determinados litigantes, su legitimidad puede resentirse³³. Su especialización puede despertar dudas y suspicacias entre los ciudadanos acerca de la objetividad de sus decisiones.

4. Desventajas de la especialización judicial

4.1. Costes de establecimiento y funcionamiento

La creación de nuevos órganos jurisdiccionales especializados y la implementación de medidas de especialización de los jueces pueden acarrear, por de pronto, dos tipos de costes. De un lado, costes de transición, derivados de los cambios que es necesario llevar a cabo para pasar de un sistema más generalista a otro más especializado. De otro lado, los costes adicionales que eventualmente implicarán el funcionamiento ordinario de los nuevos órganos y la ejecución de las medidas conducentes a garantizar la formación específica de los correspondientes jueces, tales como la preparación y el desarrollo de las pertinentes pruebas selectivas.

³¹ Véanse, entre otros, CURRIE y GOODMAN (1975, pp. 65 y ss.); LEGOMSKY (1990, pp. 12 y ss.); BAUM (2011, p. 32).

³² En sentido similar, LEGOMSKY (1990, p. 19).

³³ En sentido similar, LEGOMSKY (1990, p. 19).

4.2. Pérdida de proximidad al justiciable

La creación de órganos especializados conlleva a veces una centralización territorial del poder jurisdiccional y, por lo tanto, una pérdida de proximidad geográfica del justiciable respecto de las instancias que lo ejercen. Así ocurre cuando el volumen de los asuntos sobre los que los nuevos órganos especializados han de juzgar, y de los que antes conocían órganos generalistas dispersos por todo el territorio, no es suficientemente elevado como para que aquéllos puedan estar distribuidos geográficamente de la misma manera. Piénsese, por ejemplo, en los Juzgados de lo Mercantil, situados normalmente en las capitales de provincia y que conocen principalmente de asuntos antes asignados a los Juzgados de Primera Instancia localizados en cada uno de los partidos judiciales.

Esta pérdida de proximidad entraña al menos dos desventajas. La primera es que por lo general incrementará los costes que para los litigantes y sus representantes procesales, defensores, peritos, etc., suponen sus desplazamientos a la sede del órgano jurisdiccional correspondiente³⁴. La segunda es que aleja a los jueces de las circunstancias fácticas, de la concreta realidad social, que deberían tener en cuenta para ejercer lo más acertadamente posible sus funciones jurisdiccionales³⁵. Para mitigar estos problemas, en algunos países se contempla la posibilidad de que determinados órganos jurisdiccionales especializados administren justicia con carácter itinerante³⁶, solución que, obviamente, no está exenta de inconvenientes.

4.3. Problemas asociados al deslinde de las competencias. División de la continencia de la causa

La creación de órganos jurisdiccionales especializados exige delimitar determinados tipos de asuntos a los efectos de fijar sus competencias. La pega es que la realidad no siempre se deja encasillar fácilmente. Dicha delimitación constituye a veces una tarea difícil y de resultados discutibles, no obvios, lo que puede hacer que proliferen interpretaciones encontradas, prácticas contradictorias, inseguridad, desigualdades y litigios sobre el particular.

Otro inconveniente es que hay asuntos complejos, en los que se plantean diversas cuestiones que entran respectivamente dentro de la esfera competencial de distintos órganos jurisdiccionales, lo que dificulta o eventualmente impide que puedan ser resueltas en un mismo procedimiento, lo que a su vez mina el llamado principio de economía procesal y puede dar lugar a decisiones contradictorias respecto de pretensiones entre las que existe una estrecha conexión, referidas incluso a los mismos hechos. Recordemos que, de acuerdo con lo establecido en la vigente [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil \(BOE núm. 7, 8.1.2000\)](#) (en adelante, LEC), no es posible la acumulación de acciones o procesos ni la reconvenición cuando el Tribunal que ha de conocer de una pretensión carece de jurisdicción o de competencia por razón de la materia para

³⁴ LEGOMSKY (1990, p. 18).

³⁵ Sobre esto último, POSNER (1983, p. 786).

³⁶ Es, por ejemplo, el caso del *United States Court of Appeals for the Federal Circuit*, especializado *inter alia* en Derecho de patentes y cuya sede se encuentra en Washington D.C., si bien periódicamente se constituye también en otros lugares del territorio estadounidense. Sobre este Tribunal, véase, por todos, DREYFUSS (1989).

juzgar sobre la pretensión o el proceso acumulados o sobre la reconvencción³⁷.

4.4. Rigidez de la estructura judicial y dificultad de adaptación a la demanda

La especialización provoca rigidez en la organización judicial, lo que puede dar lugar a una ineficiente utilización de los recursos existentes y acentuar la necesidad de efectuar cambios en la misma para adaptarla a las fluctuaciones de la demanda³⁸. Si, por ejemplo, se crea por ley un determinado número de Juzgados para juzgar en exclusiva sólo de asuntos concursales, una repentina y significativa reducción del volumen de éstos puede provocar que durante un tiempo se produzca un "exceso de capacidad" en tales Juzgados y se infrutilicen los recursos personales y materiales que se han invertido en ellos. Y también puede darse el problema contrario: que los Juzgados en cuestión se vean incapaces de atender ciertos picos de la demanda y se vean temporalmente colapsados³⁹.

Los costes derivados de la adaptación serán tanto mayores, obviamente, cuanto mayor sea la dificultad que entrañe observar el procedimiento de elaboración de las normas mediante las cuales se ha dispuesto la especialización, y menos estable sea el volumen de los asuntos sometidos al conocimiento de los órganos especializados.

4.5. Monotonía

La reducida variedad de los asuntos sobre los que ha de resolver un órgano jurisdiccional especializado puede hacer de ésta una tarea monótona, hasta cierto punto aburrida y, en definitiva, poco gratificante para quien la lleva a cabo⁴⁰. Ello puede traer consigo dos efectos negativos. El primero es que el rendimiento del correspondiente juez se vea perjudicado, que mengüe la cantidad, el acierto o la calidad de sus resoluciones. El segundo es que dicho órgano resulte un destino poco atractivo y, en consecuencia, vayan a parar al mismo jueces de escasa calidad⁴¹, que por su inexperiencia u otros factores análogos menos oportunidades de elegir tienen, o se produzca en él un excesivo grado de rotación y, por consiguiente, de inestabilidad.

4.6. Inercia, estereotipos y prejuicios

Se ha sostenido que el hecho de que por regla general los asuntos asignados a los órganos jurisdiccionales especializados se parecen mucho entre sí puede propiciar que éstos caigan en una cierta inercia, que tiendan a atribuir a los casos que se les presentan hoy las mismas características de los que resolvieron en el pasado, que no aprecien debidamente las diferencias

³⁷ Véanse los arts. 73.1.1º, 77.1 y 406.2 LEC.

³⁸ POSNER (1983, p. 788); LEGOMSKY (1990, p. 18).

³⁹ Como advierten SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE (2011, pp. 70 y ss.), tal ha sido el caso de los Juzgados de lo Mercantil en España.

⁴⁰ POSNER (1983, p. 779); LEGOMSKY (1990, p. 16).

⁴¹ CURRIE y GOODMAN (1975, pp. 70).

existentes entre ellos y, de resultas, efectúen juicios estereotipados⁴². Cabe razonablemente pensar que los jueces generalistas, al conocer de una mayor variedad de casos y tener una visión más amplia de la realidad que los especializados, incurrirán en menos prejuicios que éstos⁴³.

4.7. Aislamiento e incoherencia externa

La especialización refuerza, ciertamente, la coherencia interna del grupo de jueces a los que se asigna en exclusiva el conocimiento de determinados asuntos, pero a costa de incrementar la "insularidad" –la incomunicación con el resto de jueces– y favorecer la "incoherencia externa"⁴⁴.

Cabe esperar que los órganos especializados se fijen particularmente en las decisiones y criterios adoptados por los demás órganos pertenecientes a su "clase", competentes en la misma materia, y presten escasa atención a la jurisprudencia emanada en otras esferas. El relativo desconocimiento de la jurisprudencia "exterior" no resulta inocuo, porque muchas veces los problemas jurídicos que surgen en sectores distintos, atribuidos a diferentes órganos judiciales, son sustancialmente iguales y requieren soluciones prácticamente idénticas, o al menos muy semejantes. Pensemos, por ejemplo, en las innumerables cuestiones suscitadas en materia de responsabilidad civil extracontractual que no parece que deban ser resueltas de manera distinta por cada uno de los órdenes jurisdiccionales –civil, penal, social y contencioso-administrativo– que se ocupan de ellas, sino más bien todo lo contrario: cómo deben valorarse determinados daños; qué consecuencias hay que atribuir a la culpa de la víctima; si y en qué medida hay que indemnizar la pérdida de una oportunidad; con arreglo a qué criterios se determina si el demandado causó el daño; cómo se precisa si actuó negligente o diligentemente, etc. Pensemos también en los problemas comunes que plantea el ejercicio por parte de las Administraciones públicas de su potestad sancionadora, que tampoco da la impresión de que merezcan un trato disímil en función de si su enjuiciamiento posterior corresponde a los Tribunales de lo contencioso-administrativo o a los de lo social.

La especialización dificulta considerablemente el intercambio cruzado de ideas (*cross-fertilization*) entre los jueces pertenecientes a distintas esferas competenciales⁴⁵. Constituye un serio obstáculo para que los avances jurisprudenciales producidos en determinadas materias puedan permear también otras donde resultan igualmente válidos. Es más, propicia que se den respuestas diferentes a lo que no son sino las mismas cuestiones y necesidades. La especialización, en suma, favorece la uniformidad y la coherencia internas de la doctrina emanada por cada grupo de órganos a los que se asigna el conocimiento exclusivo de una determinada clase de asuntos, pero también da pie a que entre los criterios sentados en cada uno de esos grupos surjan contradicciones y disparidades.

⁴² BAUM (2009, p. 1678; 2011, p. 36).

⁴³ LEGOMSKY (1990, p. 16).

⁴⁴ En sentido similar, CURRIE y GOODMAN (1975, pp. 68 y 69); LEGOMSKY (1990, p. 15); BAUM (2011, p. 35 y 36).

⁴⁵ POSNER (1983, p. 787).

4.8. Incremento de la complejidad del Derecho

La especialización de los órganos jurisdiccionales suele venir acompañada o producir la especialización del Derecho que aplican. A veces, es el legislador el que –no siempre de manera justificada– establece normas jurídicas específicas que determinados órganos jurisdiccionales especializados han de aplicar para juzgar los casos sometidos a su exclusiva consideración. Por ejemplo, la Jurisdicción contencioso-administrativa, que en el fondo no constituye sino una Jurisdicción especializada respecto de la civil, ha contado desde siempre con su propia legislación procesal, algunas de cuyas peculiaridades son ciertamente cuestionables⁴⁶.

En otras ocasiones, el legislador no dispone reglas específicas, pero los Tribunales especializados acaban creándolas vía "interpretativa"⁴⁷. Y la relativa incomunicación a la que antes nos hemos referido da pie a que las reglas jurisprudenciales –tanto procesales como sustantivas– emanadas por cada grupo de órganos especializados para problemas que reclaman parecidas o idénticas soluciones difieran entre sí. Todo lo cual incrementa la complejidad del ordenamiento jurídico y, consiguientemente, la dificultad de conocerlo y aplicarlo.

4.9. Pérdida de diversidad jurisprudencial: un obstáculo para la rectificación de los errores y el progreso de la jurisprudencia

La especialización judicial disminuye las posibilidades de que surjan doctrinas contradictorias en el seno del grupo de los órganos jurisdiccionales a los que se encomienda el conocimiento de un tipo de asuntos. Y ello por dos razones. En primer lugar, porque reduce el número de jueces que han de pronunciarse al respecto y, por lo tanto, la probabilidad de que alguno de ellos tenga una opinión distinta a la del resto. En segundo lugar, porque produce un cierto efecto homogeneizador sobre dichos jueces. Cabe razonablemente pensar que los órganos especializados en resolver una determinada clase de asuntos –v. gr., los Juzgados de lo Mercantil o los de lo Social– atraerán de manera particularmente intensa a una determinada clase de jueces, cuyas preocupaciones, ideología, formación y gustos serán más parecidos entre sí de lo que normalmente son en el caso de los jueces generalistas, donde por lo común hay una mayor heterogeneidad. Y, como fácilmente puede comprenderse, resulta esperable que la jurisprudencia emanada por un grupo de jueces singularmente homogéneo sea particularmente homogénea.

Pudiera parecer, a primera vista, que la reducción de la diversidad jurisprudencial ha de valorarse positivamente. La existencia de resoluciones judiciales que afirman interpretaciones contradictorias, que sientan criterios dispares, ha solido verse como un fenómeno esencialmente negativo, que debe prevenirse y corregirse hasta donde sea posible.

Sin embargo, la diversidad jurisprudencial tiene también un lado positivo que debe resaltarse⁴⁸. La aparición de soluciones diferentes permite a los Tribunales concernidos y, en general, a la

⁴⁶ Véase, a modo de ejemplo, HUERGO LORA (2012), en relación con las pretensiones admisibles en el proceso contencioso-administrativo.

⁴⁷ REVESZ (1990, p. 1164) advierte que los Tribunales especializados suelen desarrollar "procedimientos idiosincráticos".

⁴⁸ CURRIE y GOODMAN (1975, pp. 69 y 70).

entera comunidad jurídica –abogados, jueces, profesores, etc.– criticarlas, defenderlas, compararlas y precisar cuál de ellas resuelve mejor los problemas a los que se refieren. La diversidad de "varas de medir" hace que tenga lugar una suerte de "competición" de unas contra otras⁴⁹ en la que las más "aptas", las más convincentes o las más eficientes tenderán a "sobrevivir"⁵⁰. Cabe pensar que este benéfico resultado será tanto más probable, desde luego, cuanto más fluidas sean las vías de comunicación –cuanto más fácil sea el intercambio cruzado de ideas– entre todos los actores implicados en general y entre los órganos jurisdiccionales competentes en particular. Y es igualmente razonable pensar que los beneficios esperados de la diversidad serán también más elevados cuando existan mecanismos bien engrasados a través de los cuales quepa resolver en un tiempo razonable las contradicciones –sobre todo las más persistentes– y unificar la jurisprudencia. La especialización, como ya sabemos, dificulta que se den ambas condiciones.

Por la misma razón, tanto la reducción del número de órganos jurisdiccionales que conocen de una determinada materia como la elevada homogeneidad de los jueces especializados hacen más improbable que los errores eventualmente cometidos por ellos sean rectificadas. Ambos factores conllevan una disminución de las posibilidades de contrastar las soluciones adoptadas con otras distintas, de someterlas al proceso competitivo de crítica antes expuesto, a fin de precisar cuál de ellas es la más acertada.

4.10. Peligro de captura

La especialización judicial incrementa el peligro de que los jueces sean "capturados" por determinados litigantes, intereses o posiciones y se aparten en mayor o menor medida del programa establecido por el ordenamiento jurídico, de las soluciones que en virtud del Derecho vigente habría que dar a los casos sometidos a su consideración⁵¹. La captura puede alcanzar diferentes niveles de intensidad y manifestarse de muy diversas maneras. Desde el cohecho o la prevaricación a la inducción de ligeros sesgos o simpatías favorables a determinados intereses o posturas, querencias de las que los jueces afectados tal vez no sean ni siquiera conscientes. A veces, la captura es incluso buscada deliberadamente por el legislador, que crea órganos judiciales especializados con el fin de orientar su práctica hacia una determinada dirección⁵². El término "captura" ha de entenderse aquí, pues, en un sentido muy amplio.

La captura puede producirse antes o después del nombramiento del juez para ocupar un órgano jurisdiccional⁵³. En ciertos países, como es el caso de los Estados Unidos de América, es más probable que se produzca antes⁵⁴. En primer lugar, porque algunos actores –por ejemplo, el

⁴⁹ POSNER (1983, pp. 785 y 786).

⁵⁰ Sobre la teoría de que las normas jurídicas de origen judicial tienden a ser eficientes, véase DOMÉNECH PASCUAL (2013a, pp. 13 y ss.).

⁵¹ Véase, entre otros, LEGOMSKY (1990, p. 16); BAUM (2011, pp. 37 y ss.).

⁵² Véase BAUM (2011, pp. 30, 31, 39, 49 y ss., 91 y ss., 95 y ss., 101 y ss.), con abundantes ejemplos.

⁵³ DREYFUSS (1990, pp. 379 y 380); BAUM (2011, pp. 37 y 38).

⁵⁴ BAUM (2010, p. 1529).

Presidente- gozan de una amplísima discrecionalidad para efectuar determinados nombramientos, lo que propicia que tiendan a seleccionar a aquellos individuos que presumiblemente mostrarán una querencia más o menos acusada a decidir de acuerdo con sus posiciones. En segundo lugar, porque otros sujetos -por ejemplo, los colegios de abogados estadounidenses-, si bien carecen de poder de decisión en estos procedimientos de selección, participan y pueden ejercer en ellos cierta influencia en un sentido u otro⁵⁵.

En nuestro Derecho, ese margen de discrecionalidad suele ser reducido, por cuanto la provisión de plazas en la mayoría de los órganos jurisdiccionales y, en particular, de los especializados se basa fundamentalmente en criterios de naturaleza reglada, tales como la antigüedad y la previa superación de rigurosas pruebas de excelencia y especialización⁵⁶. En líneas generales, pues, las posibilidades de que nuestros jueces especializados sean capturados antes de su nombramiento son relativamente escasas.

En España, las posibilidades de una captura posterior al nombramiento son seguramente mayores. La interacción de los jueces con determinados litigantes o abogados, en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales o con ocasión de la realización paralela de otras actividades -tales como la impartición de cursos, clases, conferencias, la participación en congresos, seminarios, libros colectivos, etc.-, puede dar pie a que los segundos consigan ganarse, por medios lícitos o ilícitos, el favor o la simpatía de los primeros.

La magnitud del riesgo de captura está en función de multitud de factores: de los sistemas de nombramiento de los jueces, de la cuantía de sus remuneraciones, de su grado de inamovilidad, etc. La especialización es seguramente uno de ellos. Veamos por qué.

Podemos convenir en que dicho riesgo depende en gran medida de lo rentable que a los interesados les resulte capturar a los jueces que han de decidir sobre cuestiones que les afectan, ya sea directamente, como litigantes, o indirectamente, como letrados o asesores de aquéllos. Cuanto mayor sea esa rentabilidad, más intensos serán los intentos de captura y, en consecuencia, mayor será la probabilidad de que se produzca efectivamente la misma. Pues bien, la especialización judicial incide de manera muy relevante sobre los costes y los beneficios que a los referidos implicados les puede suponer ganarse a los jueces en cuestión.

La especialización reduce significativamente el número de los jueces encargados de conocer de una determinada clase de asuntos. Ello implica que los interesados en capturar a los que resuelven tales asuntos necesitarán invertir menos recursos a estos efectos si hay especialización que si no la hay, pues en este último escenario habrán de seducir y, en su caso, vigilar y controlar a un número de personas mucho mayor⁵⁷. Las actividades de captura les costarán menos cuanto más reducido sea el grupo de individuos que constituye su objetivo.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, REVESZ (1990, pp. 1148 y ss.).

⁵⁶ Véanse los arts. 326 y ss. LOPJ. Hay excepciones importantes, señaladamente las de los magistrados del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Sobre la influencia de la ideología política de estos magistrados en el sentido de sus decisiones, véanse respectivamente GAROUPA, GILI y GÓMEZ-POMAR (2012) y GAROUPA, GÓMEZ-POMAR y GREMBI (2013).

⁵⁷ En sentido similar, véase, entre otros, POSNER (1983, p. 783).

Al reducir de manera muy notable el número de los jueces que han de pronunciarse sobre una determinada materia, la especialización judicial también incrementa los beneficios que para los justiciables supone la captura, especialmente para los que litigan frecuentemente en esa materia, en la medida en que van a tener muchas más oportunidades que los litigantes ocasionales de rentabilizar los recursos invertidos a estos efectos. Cuanto mayor sea la magnitud agregada de sus intereses en juego, cuantas más veces tengan que encontrarse con un juez, más elevados serán los beneficios esperados de ganárselo y más grave será el riesgo de que lo logren.

La especialización judicial proporciona también una significativa ventaja competitiva a los letrados especializados en los mismos asuntos, principalmente por tres razones. En primer lugar, porque les da la posibilidad de sacar más partido a su *expertise*. Al tener como interlocutores a unos jueces que hablan y entienden su mismo lenguaje, que poseen semejantes conocimientos, su comunicación con ellos será más fluida, provechosa e incluso agradable de lo que sería con jueces generalistas. Podrán hacerles ver más fácilmente razones, hechos, circunstancias que a los jueces generalistas les costaría apreciar o entender, y que un abogado contrario no especialista difícilmente rebatirá. Podrán utilizar terminología y argumentos más sofisticados, precisos o técnicos que los que podrían emplear en otro caso.

En segundo lugar, la especialización judicial propicia que los letrados especialistas interactúen con los mismos jueces más frecuentemente que los abogados generalistas y, por lo tanto, que acaben conociéndolos mejor, que aprendan más rápidamente qué argumentos y estrategias son preferibles para ganarse o convencer a un juez concreto y cuáles hay que evitar⁵⁸.

En tercer lugar, la especialización judicial hace que a los letrados especialistas les salga más a cuenta la captura que a los no especialistas, pues los primeros tienen muchas más oportunidades de rentabilizar la inversión realizada con esta finalidad que los segundos, que sólo ocasionalmente intervienen ante los órganos jurisdiccionales en cuestión. Es por estas tres razones que la especialización de los jueces favorece la de los abogados, que a su vez incrementa el riesgo de captura de los primeros por los segundos.

Otro factor relevante es el de las asimetrías eventualmente existentes entre los litigantes. El riesgo de captura será particularmente elevado cuando la capacidad de influencia y los incentivos que algunos justiciables –v. gr., los que defienden normalmente determinadas posiciones– tienen para ganarse el favor de los jueces especializados superen con mucho a los de sus típicos antagonistas. El riesgo será menor cuando su poder de influencia y la utilidad que todos los implicados derivan de la captura alcancen niveles más o menos equivalentes, pues entonces cabe esperar que sus respectivos esfuerzos dirigidos a este fin tiendan, en líneas generales, a contrarrestarse mutuamente⁵⁹.

4.11. La especialización de los jueces puede desincentivar la denuncia de las irregularidades cometidas por ellos

Cabe razonablemente pensar que la especialización judicial favorece también una suerte de

⁵⁸ En sentido similar, DREYFUSS (1990, p. 380).

⁵⁹ En sentido similar, BAUM (2009, p. 1679).

"captura inversa" de los abogados por parte de los jueces. Dicha especialización reduce el número de jueces con los que han de relacionarse los letrados que se dedican a llevar un determinado tipo de asuntos, el número de "cestos en los que se encuentran sus huevos". En el hipotético caso extremo de que la especialización –tanto la de aquéllos como la de éstos– fuese máxima, sólo un juez conocería de todos los pleitos en los que intervendría un abogado.

Ni que decir tiene que los riesgos que para un letrado entraña delatar a un juez se incrementan cuanto mayor es tal concentración de casos. El juez denunciado, si finalmente no resulta removido de su cargo como consecuencia de la denuncia, puede adoptar "represalias", ejerciendo sesgadamente sus poderes en perjuicio del denunciante. Y, obviamente, tales represalias pueden tener un impacto tanto más negativo sobre los intereses de éste cuanto mayor sea el contacto procesal entre ambos. No es lo mismo arriesgarse a perder un asunto que cien.

La denuncia puede reportar también beneficios de diversa índole al letrado denunciante, ciertamente. De un lado, puede incrementar la utilidad esperada que para éste tienen ciertos procesos. Sus perspectivas de ganar pleitos o de obtener decisiones judiciales más rápidas o adecuadas a sus intereses tal vez mejoren si como consecuencia de la denuncia el juez en cuestión enmienda su conducta o es removido de su cargo y sustituido por otro juez más diligente o más favorable a sus posiciones. Estos beneficios, que denominaremos "procesales", son variables, dependen directamente del número de procedimientos judiciales en los que el denunciado y el denunciante coincidirían, como juez y letrado respectivamente, de no formularse la denuncia. Cuanto mayor sea la especialización judicial y, por consiguiente, la referida concentración de casos, mayores serán estos beneficios. No es descabellado pensar, por lo demás, que normalmente estos beneficios crecerán con la especialización a una tasa menor que los costes de denunciar. Imaginemos que la especialización incrementa en una unidad el número de ocasiones en las que juez y abogado están llamados a encontrarse. El coste esperado de intervenir en ese nuevo procedimiento como el abogado que antes denunció al juez será por lo común superior al beneficio que en ese proceso podría obtener al delatarlo. Téngase en cuenta que la probabilidad y la seriedad de las mencionadas represalias pueden ser en estos casos muy elevadas en comparación con la probabilidad de que el juez sea trasladado o separado del servicio y con los beneficios procesales derivados de su sustitución por otro juez.

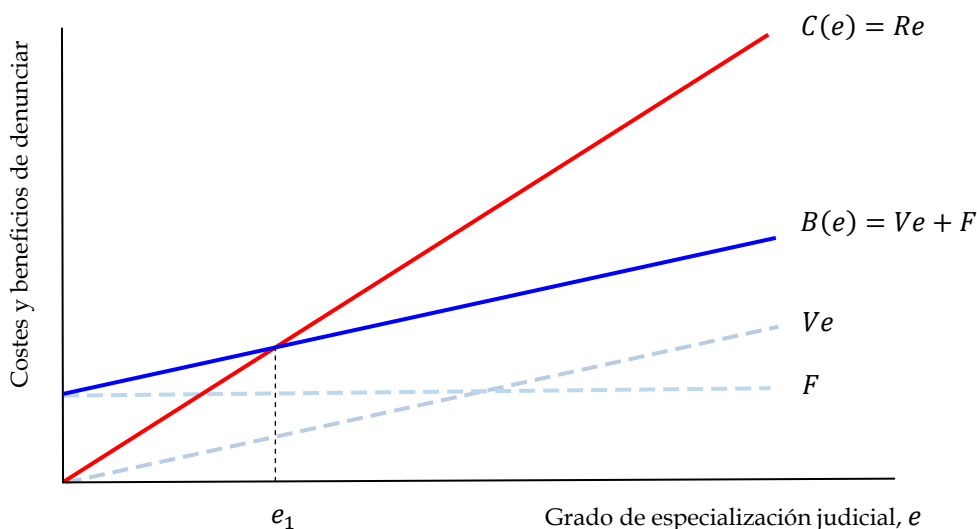
De otro lado, la presentación de una denuncia también puede proporcionar al denunciante beneficios que no dependen en absoluto del número de procedimientos judiciales en los que éste hubiera coincidido con el juez en cuestión de no haberse interpuesto la denuncia. En tanto en cuanto no varían en función de tal número, estos beneficios "extraprocesales" son fijos. Aquí habría que incluir, por ejemplo, los derivados de: la reducción de las sanciones a la que en algunos supuestos tiene derecho el infractor que denuncia la comisión de ciertas ilegalidades; la eliminación del riesgo de ser sancionado por el incumplimiento de la obligación de denunciar determinadas infracciones; la satisfacción moral que el denunciante puede experimentar al cumplir esa obligación o al ver cómo se castiga a quienes han violado la ley, etc.⁶⁰

Pues bien, es claro que el peso relativo de estos últimos beneficios "fijos" será particularmente

⁶⁰ Sobre los incentivos y motivos determinantes de la presentación de denuncias, véanse FELDMAN y LOBEL (2010); DOMÉNECH PASCUAL (2013b).

elevado y, por lo tanto, determinante cuando la especialización judicial sea escasa. La razón es que entonces los costes y beneficios procesales esperados que para el abogado se desprenden de la denuncia son comparativamente bajos, pues la probabilidad de que vuelva a encontrarse en el futuro con el juez en cuestión es muy remota. Con la especialización se incrementa el número de pleitos en los que aquéllos podrían interactuar, lo que hace aumentar los costes y beneficios procesales de la denuncia, lo que a su vez resta importancia relativa a los beneficios extraprocesales. Este resultado se ilustra en la figura 1. La línea roja representa los costes procesales que para un abogado tiene denunciar a un juez en función de su grado de especialización $[C(e)]$. Esos costes dependen no sólo de tal grado $[e]$ o, lo que viene a ser lo mismo, de la probabilidad de que el abogado se tope con el juez denunciado en un proceso futuro, sino también del riesgo marginal de sufrir represalias por parte de éste como consecuencia de la denuncia $[R]$. La línea azul oscuro expresa los beneficios que para el abogado se derivan de denunciar al juez dependiendo de su nivel de especialización $[B(e)]$. Éstos vienen integrados por dos componentes. Uno fijo $[F]$, que se mantiene constante cualquiera que sea ese nivel. Y otro que varía en función de tal nivel $[e]$ y de los beneficios marginales que para el abogado podrían derivarse en cada nuevo proceso en el que estuviera llamado a encontrarse con el juez en cuestión si éste rectificara su conducta o fuera reemplazado por otro magistrado de resultados de la denuncia $[V]$. Puede apreciarse que los beneficios que para el abogado entraña denunciar exceden de sus costes sólo si el grado de especialización judicial es inferior a e_1 . Únicamente en tal caso denunciará, si partimos de la premisa de que es un ser racional, que maximiza sus fines. Para niveles de especialización superiores a e_1 , la denuncia le costaría más de lo que le beneficiaría, por lo que entonces se abstendrá de formularla.

Figura 1. Costes y beneficios que para un abogado tiene denunciar a un juez en función de su grado de especialización



De hecho, en los informes "La Justicia dato a dato" publicados anualmente por el Consejo General

del Poder Judicial puede constatar que los órganos jurisdiccionales más especializados –v. gr. los Juzgados de lo Mercantil y los Juzgados de Menores– reciben muchas menos denuncias, quejas y reclamaciones, en términos relativos, que los generalistas que desempeñan funciones equivalentes en el mismo orden jurisdiccional –v. gr. que los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Penal, respectivamente–. Véase al respecto la tabla 1.

Tabla 1. Quejas, denuncias y reclamaciones (QDR) recibidas anualmente por determinados Juzgados									
Años		2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
<i>Juzgados de Primera Instancia</i>	QDR	2156	2674	2959	2300	2208	2839	2890	2838
	Juzgados	524	635	568	591	606	661	677	677
	QDR por Juzgado	4,11	4,21	5,21	3,89	3,64	4,29	4,27	4,19
<i>Juzgados de lo Mercantil</i>	QDR	9	18	43	73	86	94	85	92
	Juzgados	32	34	36	40	55	65	64	64
	QDR por Juzgado	0,28	0,53	1,19	1,82	1,56	1,45	1,33	1,44
<i>Juzgados de lo Penal</i>	QDR	481	534	723	723	654	653	575	623
	Juzgados	303	323	312	326	346	347	339	340
	QDR por Juzgado	1,59	1,65	2,32	2,22	1,89	1,88	1,70	1,83
<i>Juzgados de Menores</i>	QDR	43	34	33	37	26	28	18	19
	Juzgados	78	81	80	81	82	82	82	82
	QDR por Juzgado	0,55	0,42	0,41	0,46	0,32	0,34	0,22	0,23

Estos simples datos, obviamente, no corroboran la hipótesis que aquí se ha formulado. Las diferencias observadas podrían ser el producto de factores diferentes de la especialización judicial. O incluso haber sido generadas por la misma, pero a través de mecanismos causales distintos del que aquí se ha sugerido. Cabría considerar, por ejemplo, la posibilidad de que los órganos especializados reciban muchas menos quejas, reclamaciones y denuncias que los generalistas como consecuencia de que el rendimiento de aquéllos en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales es mucho mejor que el de éstos y, por lo tanto, la satisfacción de los litigantes es más elevada en el primer caso. Responder cabalmente a estas cuestiones requiere un análisis empírico riguroso que aquí no podemos llevar a cabo.

4.12. Jueces demasiado seguros de sí mismos

Los individuos mostramos normalmente un exceso de confianza (*overconfidence*), una inclinación natural a depositar demasiada fe en la verdad o exactitud de nuestros juicios (*overprecision*), a sobreestimar nuestro propio rendimiento (*overestimation*) y a creer que éste es mejor que el de otros (*overplacement*)⁶¹. Sirva como botón de muestra el hecho, observado en varios estudios, de

⁶¹ Véanse GRIFFIN y VERSKY (1992); BRENNER, KOEHLER, LIBERMAN y TVERSKY (1996); y KLAYMAN, SOLL, GONZÁLEZ-VALLEJO y BARLAS (1999).

que más de un 80% de los encuestados considera que conduce automóviles mejor que el conductor medio⁶².

Los expertos no son inmunes a este sesgo⁶³. Es más, varios estudios empíricos indican que, en determinadas circunstancias, los expertos exhiben un mayor exceso de confianza que otras personas⁶⁴, especialmente cuando los datos en virtud de los cuales se hace una estimación son muy precarios. Algunos psicólogos han sostenido, en efecto, que este sesgo se acentúa cuando la "fuerza" de la información en la que se basa un juicio es alta –o sea, cuando esa información indica un resultado extremo o marcado– pero su "peso" es bajo –o sea, la cantidad o la calidad de los datos disponibles es muy pobre como para efectuar un juicio fiable y de gran validez predictiva–⁶⁵. Cuando la información disponible es elevada, los expertos suelen estar mejor calibrados que los profanos. Cuando es baja, en cambio, los primeros, pertrechados con complicados modelos teóricos escasamente fiables, tienden a mostrar este sesgo en mayor medida que los segundos, cuyo conocimiento de la realidad es mucho más limitado⁶⁶.

Interesa resaltar que el aislamiento y la homogeneidad de un grupo social pueden favorecer el exceso de confianza. En algún estudio se ha encontrado que los mayores excesos se dan en los grupos sociales más "constreñidos", esto es, en aquellos con fuertes vínculos internos y débiles conexiones con el exterior. Estos ambientes son propicios para la formación de creencias compartidas, pues proporcionan a sus miembros muchas oportunidades de decirse los unos a los otros cuánta razón tienen y pocas ocasiones para que sus ideas dominantes sean cuestionadas⁶⁷. Se ha observado, asimismo, que las opiniones de los expertos se hallan muchas veces positivamente correlacionadas, que son en gran medida coincidentes⁶⁸. Y es muy razonable pensar que si el correspondiente juicio ha sido preparado y emitido por un grupo de ellos, su homogeneidad tenderá a incrementar la correlación.

Así las cosas, no resultaría extraño que la especialización acentuara el exceso de confianza que los jueces, como la mayoría de las personas, suelen mostrar. Algunos autores han sugerido, en esta línea, la posibilidad de que los jueces especializados, que normalmente se verán a sí mismos como expertos, se manifiesten más "asertivos", confiados, seguros de sí mismos y atrevidos que

⁶² MCCORMICK, WALKEY y GREEN (1986). En el estudio de SVENSON (1981) este porcentaje llegaba hasta el 93%.

⁶³ OSKAMP (1965); BOLGER y WRIGHT (1992, pp. 50 y ss.); TYSZKA y ZIELONKA (2002); TICHY (2004), quien advierte que el grado de exceso de confianza está positivamente relacionado con la valoración que el propio experto tiene de su propio conocimiento; LIN y BIER (2008).

⁶⁴ GRIFFIN y TVERSKY (1992, p. 430); SLOVIC ET AL. (2000, pp. 209 y 210); TÖRNGREN y MONTGOMERY (2004); ZALESKIEWICZ (2010).

⁶⁵ Véase GRIFFIN y TVERSKY (1992, pp. 412 y ss.). Imaginemos que llega a la Tierra un marciano y observa que once de los doce jugadores de cierto equipo de baloncesto son rubios. La fuerza de la información que en ese momento le permitiría afirmar que los jugadores de baloncesto terrestres son en su mayoría rubios es alta, pero su peso es muy escaso.

⁶⁶ GRIFFIN y TVERSKY (1992, p. 430).

⁶⁷ KLAYMAN, SOLL, GONZÁLEZ-VALLEJO y BARLAS (1999, p. 243).

⁶⁸ Véase BIER (2004, pp. 324 y 325).

sus homólogos generalistas. Es probable, por ello, que exhiban una mayor inclinación a tomar decisiones radicales, que alteran sustancialmente el *statu quo*⁶⁹. De hecho, algún estudio empírico indica que, a la hora de resolver los casos sometidos a su consideración, los órganos jurisdiccionales especializados se apoyan menos que los no especializados en la jurisprudencia vinculante emanada por los Tribunales superiores⁷⁰.

4.13. Peligro de ideologización y activismo judicial

Se ha estimado que los jueces especializados tienden a reflejar en mayor medida que los generalistas su particular ideología en las resoluciones que dictan y, por lo tanto, a aplicar de manera más laxa la legislación vigente con ese fin. Los primeros mostrarían una mayor querencia hacia la politización que los segundos⁷¹. De hecho, hay estudios empíricos que corroboran estas hipótesis⁷².

No están del todo claras las causas de este fenómeno. Pero cabe aventurar al menos dos explicaciones verosímiles, que no son excluyentes entre sí, sino más bien complementarias. La primera tiene que ver con el hecho exógeno de la captura, antes analizado. Es posible que los jueces especialistas muestren, en líneas generales, una mayor propensión al activismo como consecuencia de que el riesgo de ser capturados por los actores políticos y grupos de interés afines que cuentan con la capacidad necesaria a estos efectos es también más elevado. Los candidatos que ya se han significado en el pasado por exhibir determinadas posiciones ideológicas tienen grandes posibilidades de ser promocionados por aquéllos como jueces especializados, para conocer de asuntos en los que podrán seguir expresando dichas posiciones, a veces con más alcance e intensidad. Y, en cualquier caso, ya sabemos que los jueces especialistas recibirán, después de su nombramiento como tales, presiones en este sentido más fuertes que las experimentadas por los generalistas.

El segundo factor explicativo es que la especialización tiene una suerte de efecto auto-selectivo⁷³. La posibilidad de dedicarse en exclusiva a juzgar casos de una determinada clase atraerá particularmente a aquellos jueces a los que esta tarea les resulte singularmente gratificante. Y es probable que muchos de ellos sean los que están más dispuestos a aprovechar la plataforma que la especialización les brinda para reflejar su personal visión de los problemas jurídicos que tales casos plantean. Los llamados naturalmente a ocupar estos órganos son los jueces que sostienen posiciones ideológicas más marcadas en relación con la materia en cuestión. Cabe suponer que la probabilidad de que un magistrado extraordinariamente preocupado por la protección de los

⁶⁹ BAUM (2009, p. 1677; 2011, p. 35).

⁷⁰ BAUM (1994).

⁷¹ POSNER (1983, p. 783).

⁷² HOWARD (2005); RACHLINSKI, GUTHRIE y WISTRICH (2006, pp. 1257-1259). En el estudio de UNAH (1998, pp. 79 y ss. y 176) se encuentran evidencias de que ciertos Tribunales especializados de primera instancia son menos deferentes que sus homólogos generalistas con determinadas Agencias administrativas, si bien este resultado se invierte en el caso de los Tribunales de segunda instancia.

⁷³ BAUM (2010, pp. 1536 y 1537).

derechos de los trabajadores frente a los empresarios termine en un Juzgado o Sala de lo social es más elevada de lo normal. Y a nadie debería sorprender que un magistrado profundamente obsesionado por la lucha contra el terrorismo vaya a parar a la Audiencia Nacional. Los jueces especializados son jueces que se auto-seleccionan para ejercer su poder sobre una determinada materia. Y cabe pensar que la elección obedecerá, muchas veces, a la relativamente elevada utilidad que les reporta conocer de unos asuntos que les importan particularmente, que afectan en gran medida a su concepción personal de lo justo y lo injusto. Y es también razonable suponer que por ello tenderán, siquiera inconscientemente, a plasmar esa concepción en las decisiones que adopten al respecto⁷⁴.

5. *¿Cuándo y en qué medida es netamente ventajosa la especialización?*

Incrementar (o reducir) de algún modo el grado de especialización judicial será conveniente en tanto en cuanto el incremento (o la reducción) tenga más beneficios que costes para la sociedad, lo cual dependerá típicamente de diversos factores.

5.1. Características de los casos: complejidad técnica, similitud, volumen, estabilidad, sustantividad

La especialización judicial será tanto más provechosa cuanto más complejos técnicamente sean los asuntos sobre los que ha de juzgarse⁷⁵. La razón es evidente. La principal ventaja de esta especialización, según hemos visto, es que minora los costes marginales de la resolución de casos. Al reducir la variedad de los mismos, incrementa la probabilidad y la medida en que los conocimientos obtenidos por un juez al resolver uno pueden servir luego para pronunciarse sobre otros. Pues bien, cuanto mayores sean el tiempo y el esfuerzo que hay que invertir para obtener esos conocimientos, mayor será el ahorro que implicará la posibilidad de aplicar esos conocimientos en el enjuiciamiento de varios asuntos. Y es claro que cuanto mayor es la complejidad técnica de una materia, más tiempo y esfuerzo se requiere para domeñarla.

Se comprende igualmente que la especialización judicial será en principio tanto más beneficiosa cuanto más acusadas sean las similitudes existentes entre los casos atribuidos al conocimiento de los correspondientes jueces y cuanto mayor sea el volumen de los asuntos repetitivos sobre los que éstos han de juzgar⁷⁶. Lo primero porque dichas similitudes determinan la medida en que los conocimientos adquiridos en la resolución de un caso aprovechan para decidir sobre otros. Lo segundo porque de ese volumen dependerá el número de ocasiones en las que se puede producir el referido ahorro.

Habida cuenta de que la especialización introduce rigidez en la organización judicial y dificulta

⁷⁴ Como advierte BAUM (2011, p. 39), la especialización facilita la selección de los jueces que han de ocupar los órganos jurisdiccionales creados por el legislador para el cumplimiento de una "misión" específica, en la medida en que normalmente estarán de acuerdo con dicha misión.

⁷⁵ LEGOMSKY (1990, pp. 24-26).

⁷⁶ En sentido similar, LEGOMSKY (1990, pp. 27 y 30).

su adaptación a las fluctuaciones de la demanda, los costes de aquélla disminuirán cuando menores sean éstas, es decir, cuanto más estable a lo largo del tiempo sea el volumen de los casos sometidos a la consideración de los órganos especializados.

La especialización judicial será también tanto menos costosa cuanto mayor sea la sustantividad o independencia de los referidos asuntos⁷⁷. Cuanto más difícil resulte deslindar dichos asuntos respecto de los asignados al conocimiento de otros órganos jurisdiccionales, más probable será que surjan conflictos competenciales que entorpezcan seriamente el funcionamiento del sistema. Cuanto mayor sea la analogía o la conexión existente entre las cuestiones que plantean aquellos asuntos y las suscitadas por los casos que entran dentro de la esfera de competencias de otros órganos jurisdiccionales, mayor probabilidad habrá de que las respectivas respuestas resulten contradictorias entre sí, o de que algunos jueces no tengan en cuenta las razones relevantes que sobre parecidos problemas han dado otros jueces.

5.2. Necesidad de certeza y agilidad en la aplicación del Derecho

Dado que la especialización judicial refuerza la coherencia interna de la jurisprudencia producida en determinadas materias y permite ahorrar tiempo en la resolución de casos, la misma puede ser particularmente ventajosa allí donde exista una singular necesidad de que los Tribunales apliquen uniformemente el Derecho –piénsese, por ejemplo, en un campo en el que el resultado de grandes inversiones depende de la interpretación que se haga de una determinada norma o en el que numerosas empresas compiten ferozmente entre sí- o den respuestas rápidas a los litigios que eventualmente surjan⁷⁸.

5.3. Proximidad geográfica a los justiciables

La especialización judicial perderá atractivo cuando, para asegurar que los órganos jurisdiccionales afectados conocen de un volumen de asuntos lo suficientemente elevado y constante, haga falta ampliar el territorio en el que ejercerán sus competencias y, en consecuencia, alejarlos de los justiciables.

5.4. Peligro de captura e ideologización

El atractivo de la especialización judicial también vendrá negativamente determinado por la magnitud del riesgo de que los jueces considerados sean capturados o adopten posturas sesgadas en favor de determinados intereses. Ello puede ocurrir, por ejemplo, porque se trata de materias ideológicamente controvertidas en las que los jueces toman normalmente decisiones impregnadas de altas dosis de subjetividad, o porque los litigantes que sostienen típicamente determinadas posiciones tienen una mayor capacidad de influencia sobre los jueces que los que defienden posturas antagónicas.

⁷⁷ LEGOMSKY (1990, pp. 26 y 27). En sentido similar, SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE (2011, p. 68).

⁷⁸ LEGOMSKY (1990, pp. 28, 29, 31 y 32).

5.5. Nivel de la estructura judicial

La especialización puede afectar a los órganos jurisdiccionales de primera instancia, a los de segunda, a los de ulteriores instancias, a todos ellos, a sólo algunos o a ninguno. Y, obviamente, puede haber circunstancias que aconsejen la especialización de un determinado escalón de la estructura judicial pero no la de los restantes. Es perfectamente imaginable que en una concreta materia y en un determinado ámbito geográfico sólo en la primera instancia –pero no en la segunda ni en la tercera– haya un volumen de asuntos lo suficientemente elevado y constante a los efectos de hacer aconsejable la especialización. Y también puede suceder lo contrario. Supongamos que, como consecuencia de la deseable dispersión geográfica de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, no haya en cada uno de los correspondientes partidos judiciales un número suficiente de pleitos relativos a una cierta materia y, en consecuencia, no sea deseable la especialización en ella. Es posible, no obstante, que el territorio en el que ejercen sus poderes los órganos de segunda instancia sea mucho más amplio, y que de resultas de ello sí surja en el mismo un número bastante de casos como para justificar la especialización en esa misma materia.

Cabe razonablemente pensar que la doble –o incluso la triple– especialización amplificará obviamente sus virtudes y sus defectos. Y que la intervención sucesiva de diferentes tipos de órganos judiciales, por el contrario, tenderá a mitigar las unas y los otros. No sería de extrañar, por ejemplo, que el sesgo ideológico eventualmente mostrado por las decisiones de ciertos jueces especializados de primera instancia sea mayor si éstas son revisables por Tribunales especializados afectados por idéntico sesgo que si lo son por Tribunales generalistas impermeables al mismo. La explicación es bien sencilla. Estos últimos serán obviamente menos tolerantes con dicho sesgo que aquéllos. La probabilidad de que una resolución judicial sesgada sufra una anulación aumenta cuando hace lo propio la distancia ideológica que separa a los órganos que la dictaron y a los encargados de revisarla. Y los jueces de primera instancia, conscientes de ello, tenderán a modular el grado en que reflejan su ideología en sus decisiones en función del riesgo de anulación de las mismas que tal grado entraña. Cuanto más elevado sea este riesgo, más modestas serán las desviaciones ideológicas en que se permitan incurrir al emanar sus resoluciones.

Conviene señalar, asimismo, que la naturaleza de los órganos de sucesivas instancias condicionará inevitablemente el alcance de los poderes que convenga otorgar a los unos para revisar las decisiones de los otros. Así, por ejemplo, si la especialización de los órganos de primera instancia incrementa efectivamente la probabilidad de que éstos resuelvan de manera acertada los casos sometidos a su consideración, la utilidad esperada de la segunda instancia disminuirá, por la sencilla razón de que el riesgo de que las resoluciones en cuestión sean erróneas y, por lo tanto, puedan ser corregidas por órganos superiores se habrá reducido. De ello se pueden derivar, cuando menos, dos consecuencias. De un lado, cabe que en determinadas circunstancias no valga la pena prever una ulterior instancia. De otro lado, es posible que, aun en los casos en los que sí salga a cuenta establecerla, los órganos revisores deban reconocer a los de instancias inferiores un cierto margen de discrecionalidad para decidir, en tanto en cuanto sus conocimientos especializados otorguen a estos últimos una ventaja comparativa significativa a los efectos de resolver más acertadamente determinadas cuestiones, por ejemplo, algunas que

revistan una singular complejidad técnica⁷⁹.

6. Recapitulación

La expresión "especialización judicial" puede ser utilizada en sentido amplio para referirse a diversos fenómenos. De un lado, a la especialización de los órganos jurisdiccionales, que consistiría en reducir la variedad de los asuntos de los que éstos pueden conocer y/o en minorar el número de los órganos competentes a estos efectos. Esta reducción puede realizarse mediante diferentes instrumentos jurídicos –lo que determinará el grado de dificultad que entrañe alterarla– y atendiendo a distintos criterios. De otro lado, cabe emplear dicha expresión también para designar la adquisición por parte de ciertos jueces y magistrados de conocimientos particularmente amplios o profundos sobre determinadas clases de pleitos.

La ventaja fundamental de la especialización judicial es que reduce los costes marginales de la resolución de casos, lo que potencialmente permite acortar la duración de los procedimientos e incrementar la cantidad, la calidad y el acierto de las decisiones adoptadas. Además, tiende a aumentar la coherencia interna y la uniformidad de la jurisprudencia emanada por los órganos jurisdiccionales especializados.

Pero la especialización judicial tiene también un lado negativo, por cuanto puede acarrear: costes originados por la creación y puesta en funcionamiento de nuevos órganos jurisdiccionales; la pérdida de proximidad geográfica del justiciable respecto de la Administración de justicia; costes derivados de la dificultad de deslindar las competencias de los órganos especializados y de la eventual división de la contienda de la causa; problemas de adaptación de la estructura judicial para hacer frente a las fluctuaciones de la demanda; la pérdida de atractivo de ciertos destinos de la carrera judicial; el que los jueces incurran en prejuicios y adopten decisiones estereotipadas; un incremento de la complejidad del Derecho; una reducción de la diversidad jurisprudencial que dificulte la rectificación de las doctrinas erróneas y obstaculice su progreso; incoherencias y contradicciones que afecten a las doctrinas emanadas por diferentes tipos de órganos jurisdiccionales sobre problemas análogos; la influencia indeseable de ciertos sesgos e intereses espurios sobre las decisiones de los jueces; y la comisión de irregularidades por parte de los mismos.

Para determinar si conviene aumentar –o reducir– la especialización judicial habrá que ver si los beneficios marginales de la medida superan a sus costes, lo cual dependerá típicamente de varios factores. Cabe razonablemente pensar que la misma resultará tanto más beneficiosa cuanto

⁷⁹ Sirva –*mutatis mutandis*– para ilustrar este último punto la jurisprudencia del Tribunal Supremo por la cual se reconoce a determinados "Tribunales" –en realidad, órganos que en el Derecho español no tienen naturaleza jurisdiccional sino administrativa– especializados un ancho margen de apreciación para tomar ciertas decisiones. Por ejemplo, la STS (Sala 3ª, Secc. 4ª) de 9 de diciembre de 2004 (rec. 1073/2001, ponente: Antonio Martí García) confirma la validez de una resolución del Tribunal Marítimo Central (TMC) por la que se fijaba la indemnización a percibir en virtud del servicio prestado por un buque remolcador a una fragata de la Armada Española. El Tribunal Supremo argumenta que las resoluciones del TMC "gozan de la presunción de acierto, fundada en la preparación técnica y especialización de sus miembros, y que sólo cabe rectificar moderando el importe total del premio cuando se acredite que [el TMC] no haya apreciado en forma o modo conveniente los hechos o circunstancias determinantes del tema discutido o haya desconocido las exigencias de principio de proporcionalidad facilitando enriquecimientos injustificados que son rechazables".

mayores sean: la complejidad técnica de los correspondientes asuntos; las similitudes existentes entre ellos; la magnitud y la estabilidad de su volumen; su sustantividad; y la necesidad de resolverlos uniforme y ágilmente. La especialización será tanto menos ventajosa cuanto mayor sea el peligro de captura y activismo judicial, o mayor sea la lejanía geográfica respecto de los justiciables que aquella implique.

7. Bibliografía

BANCO MUNDIAL (2010), *Doing Business 2011. Making a Difference for Entrepreneurs*, World Bank Group, Washington, DC.

Lawrence BAUM (1994), "Specialization and Authority Acceptance: The Supreme Court and Lower Federal Courts", *Political Research Quarterly*, Vol. 47, Núm. 3, pp. 693-703.

Lawrence BAUM (2009), "Probing the Effects of Judicial Specialization", *Duke Law Journal*, Vol. 58, pp. 1167-1684.

Lawrence BAUM (2010), "Judicial Specialization and the Adjudication of Immigration cases", *Duke Law Journal*, Vol. 59, Núm. 8, pp. 1501-1561.

Lawrence BAUM (2011), *Specializing the Courts*, University of Chicago Press, Chicago.

Vicki BIER (2004), "Implications of the Research on Expert Overconfidence and Dependence", *Reliability Engineering and System Safety*, Vol. 85, núms. 1-3, pp. 321-329.

Fergus BOLGER y George WRIGHT (1992), "Reliability and validity in expert judgment", en Fergus BOLGER y George WRIGHT (eds.), *Expertise and decision support*, Plenum Press, New York, pp. 47-76.

Lyle A. BRENNER, Derek J. KOEHLER, Varda LIBERMAN y Amos TVERSKY (1996), "Overconfidence in Probability and Frequency Judgments: A Critical Examination", *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, Vol. 65, Núm. 3, pp. 212-219.

Harold H. BRUFF (1991), "Specialized Courts in Administrative Law", *Administrative Law Review*, Vol. 43, pp. 329-366.

Edward K. CHENG (2008), "The Myth of the Generalist Judge", *Stanford Law Review*, Vol. 61, pp. 519-571.

David P. CURRIE y Frank I. GOODMAN (1975), "Judicial Review of Federal Administrative Action: Quest for the Optimum Forum", *Columbia Law Review*, Vol. 75, Núm. 1, pp. 1-88.

Sarang Vijay DAMLE (2005), "Specialize the Judge, Not the Court: A Lesson from the German Constitutional Court", *Virginia Law Review*, Vol. 91, pp. 1267-1311.

Giuseppe DARI-MATTIACCI, Nuno GAROUPA y Fernando GÓMEZ-POMAR (2010), "State Liability", *European Review of Private Law*, Vol. 18, Núm. 4, pp. 773-811.

Ignacio DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2002), "La inconveniencia de los Juzgados de lo Mercantil", *Tribunales de Justicia*, Núm. 8-9, pp. 1-10.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2013a), "Creación judicial del Derecho a través del recurso de

casación en interés de la ley. Una crítica desde una perspectiva económica y evolutiva», *InDret*, 1/2013.

Gabriel DOMÉNECH PASCUAL (2013b), «*Roma delatoribus praemiat*. La denuncia en el Derecho público», en Juan José Díez SÁNCHEZ (ed.), *Función inspectora. Actas del VIII Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo*, INAP, Madrid, pp. 171-187.

Rochelle Cooper DREYFUSS (1989), "The Federal Circuit: A Case Study in Specialized Courts", *New York University Law Review*, Vol. 64, Núm. 1, pp. 1-77.

Rochelle Cooper DREYFUSS (1990), "Specialized Adjudication", *Brigham Young University Law Review*, pp. 377-441.

EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (2014), *Report on "European judicial systems – Edition 2014 (2012 data): efficiency and quality of justice"*.

Yuval FELDMAN y Orly LOBEL (2010), "The Incentives Matrix: The Comparative Effectiveness of Rewards, Liabilities, Duties, and Protections for Reporting Illegality", *Texas Law Review*, Vol. 88, Núm. 6, pp. 1151-1211.

Rafael GARCÍA VILLAVARDE (2001), "Especialización de los jueces en Derecho mercantil", en Luis MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ (coord.), *Homenaje a Don Antonio Hernández Gil*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, Vol. II, pp. 2667-2676.

Nuno GAROUPA, Marian GILI y Fernando GÓMEZ-POMAR (2012), "Political Influence and Career Judges: An Empirical Analysis of Administrative Review by the Spanish Supreme Court", *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 9, Núm. 4, pp. 795-826.

Nuno GAROUPA y Carlos GÓMEZ LIGÜERRE, (2011), "The Syndrome of the Efficiency of the Common Law", *Boston University International Law Journal*, Vol. 29, pp. 287-335.

Nuno GAROUPA, Fernando GÓMEZ-POMAR y Veronica GREMBI (2013), "Judging under Political Pressure: An Empirical Analysis of Constitutional Review Voting in the Spanish Constitutional Court", *Journal of Law, Economics & Organization*, Vol. 29, Núm. 3, pp. 513-534.

Nuno GAROUPA, Natalia JORGENSEN y Pablo VÁZQUEZ (2010), "Assessing the Argument for Specialized Courts: Evidence from Family Courts in Spain", *International Journal of Law, Policy and the Family*, Vol. 24, Núm. 1, pp. 54-66.

Vicente GIMENO SENDRA (2011), "Los Tribunales de Instancia", *Diario La Ley*, 7856, 10 de marzo de 2011.

Dale GRIFFIN y Amos TVERSKY (1992), "The Weighing of Evidence and the Determinants of Confidence", *Cognitive Psychology*, Vol. 24, Núm. 3, pp. 411-435.

Chris GUTHRIE, Jeffrey J. RACHLINSKI y Andrew J. WISTRICH (2009), "The 'Hidden Judiciary': An Empirical Examination of Executive Branch Justice", *Duke Law Journal*, Vol. 58, pp. 1477-1530.

Eric HANSFORD (2011), "Measuring the Effects of Specialization with Circuit Split Resolutions", *Stanford Law Review*, Vol. 63, pp. 1145-1176.

Robert M. HOWARD (2005), "Comparing the Decision Making of Specialized Courts and General Courts: An Exploration of Tax Decisions", *The Justice System Journal*, Vol. 26, Núm. 2, pp. 135-148.

Alejandro HUERGO LORA (2012), «Un contencioso-administrativo sin recursos ni actividad impugnada», *Revista de Administración Pública*, Núm. 189, pp. 41-73.

Ellen R. JORDAN (1981), "Specialized Courts: A Choice?", *Northwestern University Law Review*, Vol. 76, Núm. 5, pp. 745-785.

Joshua KLAYMAN, Jack B. SOLL, Claudia GONZÁLEZ-VALLEJO y Sema BARLAS (1999), "Overconfidence: It Depends on How, What, and Whom You Ask", *Organizational Behavior and Human Decision Processes*, Vol. 79, Núm. 3, pp. 216-247.

David LARO (1995), "Evolution of the Tax Court as an Independent Tribunal", *University of Illinois Law Review*, Vol. 1995, Núm. 1, pp. 17-29.

Stephen H. LEGOMSKY (1990), *Specialized Justice. Courts, Administrative Tribunals, and a Cross-National Theory of Specialization*, Clarendon Press, Oxford.

Shi-Woei LIN y Vicki M. BIER (2008), "A study of expert overconfidence", *Reliability Engineering and System Safety*, Vol. 93, Núm. 5, pp. 711-721.

Rafael Antonio LÓPEZ PARADA (2006), "Especialización y unificación jurisdiccional. Algunas propuestas de modificación de la legislación judicial y procesal en materia de prevención de riesgos laborales y siniestralidad laboral", en Rafael Antonio LÓPEZ PARADA (dir.), *Hacia una ley integral en materia de accidentes de trabajo*, Cuadernos de Derecho Judicial XII-2005, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 13-60.

Daniela MARCHESI (2003), *Litiganti, avvocati e magistrati: Diritto ed economia del processo civile*, Il Mulino, Bologna.

Diego MARÍN-BARNUEVO FABO (2005), "Problemas actuales de la Justicia Administrativa", *Justicia Administrativa*, Núm. 26, pp. 35-60.

James Edward MAULE (1999), "Instant Replay, Weak Teams, and Disputed Calls: An Empirical Study of Alleged Tax Court Judge Bias", *Tennessee Law Review*, Vol. 66, Núm. 2, pp. 351-426.

Iain A. MCCORMICK, Frank H. WALKEY y Dianne E. GREEN (1986), "Comparative perceptions of driver ability. A confirmation and expansion", *Accident Analysis & Prevention*, Vol. 18, Núm. 3, pp. 205-208.

Lourdes Verónica MELERO BOSCH (2005), "Los Juzgados de violencia sobre la mujer", *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, Núm. 22, pp. 35-52.

Michael MORLEY (2008), "The Case Against a Specialized Court for Federal Benefits Appeals", *The Federal Circuit Bar Journal*, Vol. 17, pp. 379-400.

Jonathan Remy NASH y Rafael I. PARDO (2008), "An Empirical Investigation into Appellate Structure and the Perceived Quality of Appellate Review", *Vanderbilt Law Review*, Vol. 61, Núm. 6, pp. 1745-1822.

Stuart OSKAMP (1965), "Overconfidence in case-study judgments", *Journal of Consulting Psychology*, Vol. 29, Núm. 3, pp. 261-265.

Giuliana PALUMBO, Giulia GIUPPONI, Luca NUNZIATA y Juan S. MORA-SANGUINETTI (2013), "The Economics of Civil Justice: New Cross-Country Data and Empirics", *OECD Economics Department*

Working Papers No. 1060.

Eduardo PERDIGUERO BAUTISTA (2004), "La especialización judicial mercantil. Avanzando hacia una justicia ágil, moderna y eficaz", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Núm. 1/2004.

Richard A. POSNER (1983), "Will the Federal Courts of Appeals Survive until 1984? An Essay on Delegation and Specialization of the Judicial Function", *Southern California Law Review*, Vol. 56, pp. 761-791.

Jeffrey J. RACHLINSKI, Chris GUTHRIE y Andrew J. WISTRICH (2006), "Inside the Bankruptcy Judge's Mind", *Boston University Law Review*, Vol. 86, pp. 1227-1265.

Chris GUTHRIE, Jeffrey J. RACHLINSKI y Andrew J. WISTRICH (2009), "The 'Hidden Judiciary': An Empirical Examination of Executive Branch Justice", *Duke Law Journal*, Vol. 58, pp. 1477-1530.

Richard L. REVESZ (1990), "Specialized Courts and the Administrative Lawmaking System", *University of Pennsylvania Law Review*, Vol. 138, pp. 1111-1174.

Celso RODRÍGUEZ PADRÓN (2008), "La especialización judicial", en Faustino GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI (dir.), *La sociedad litigiosa*, Cuadernos de Derecho Judicial 13-2007, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 17-61.

Andrés SALCEDO (1999), "Consideraciones sobre la especialización judicial", en José MASSAGUER FUENTES (dir.), *Protección penal, competencia desleal y Tribunales de marcas comunitarios (VI Jornadas sobre marcas)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 233-254.

Pablo SALVADOR CODERCH y Carlos GÓMEZ LIGÜERRE (coords.) (2011), "Reformas para la mejora de la eficiencia de la Justicia española", en VV.AA., *Reformas necesarias para potenciar el crecimiento de la economía española*, Civitas, Madrid, pp. 15-114.

Miguel SÁNCHEZ MORÓN (2001), "Sobre la situación de la Justicia administrativa en los albores del siglo XXI", *Revista de Administración Pública*, 154, pp. 293-322.

Paul SLOVIC ET AL. (2000), *The Perception of Risk*, Earthscan, London.

Jeffrey W. STEMPEL (1995), "Two Cheers for Specialization", *Brooklyn Law Review*, Vol. 61, pp. 67-128.

Ola SVENSON (1981), "Are we less risky and more skillful than our fellow drivers?", *Acta Psychologica*, Vol. 47, Núm. 2, pp. 143-151.

Gunther TICHY (2004), "The over-optimism among experts in assessment and foresight", *Technological Forecasting & Social Change*, Vol. 71, Núm. 4, pp. 341-363.

Jesús J. TIRADO ESTRADA (2008), "Especialización de la Jurisdicción de familia: términos para el debate e implantación", en Ana María SARABIA GONZÁLEZ y Juan José GARCÍA CRIADO (dirs.), *La jurisdicción de familia: especialización, ejecución de resoluciones y custodia compartida*, Estudios de Derecho Judicial 147-2007, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, pp. 313-367.

Gustaf TÖRNGREN y Henry MONTGOMERY (2004), "Worse than chance? Performance and Confidence among Professionals and Laypeople in the Stock Market", *Journal of Behavioral Finance*, Vol. 5, Núm. 3, pp. 148-153.

Tadeusz TYSZKA y Piotr ZIELONKA (2002), "Expert Judgments: Financial Analysts versus Weather Forecasters", *Journal of Psychology and Financial Markets*, Vol. 3, Núm. 3, pp. 152-160.

Isaac UNAH (1998), *The Courts of International Trade. Judicial Specialization, Expertise, and Bureaucratic Policy-Making*, University of Michigan Press, Ann Arbor.

Stefan VOIGT y Nora EL BIALY (2013), "Identifying the Determinants of Judicial Performance. Taxpayers' Money Well Spent?", *Institut for Research in Economic and Fiscal Issues Working Paper*.

VV.AA. (1998), *La especialización judicial en propiedad industrial*, Instituto de Derecho y Ética Industrial, Madrid.

Tomasz ZALESKIEWICZ (2010), "Financial forecasts during the crisis: Were experts more accurate than laypeople?", *Journal of Economic Psychology*, Vol. 32, Núm. 3, pp. 384-390.